

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0111.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00088	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA."	GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	11-NOVIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00089	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA."	OSCAR GILBERTO ROJAS ROSERO	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	11-NOVIEMBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante, presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 *ibídem*, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", entidad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Tuquerres (N), identificada con NIT 891.201.588-4 y en contra de la señora GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.748, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. 1810000028:

1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 7.759.848.00).

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de abril de 2021 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR a la señora GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.748, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT 891.201.588-4, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.748, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibidem*.

TERCERO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de noviembre de 2021
 Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que el día 28 de octubre de 2021 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concedió el término de cinco días para subsanarla, dentro del cual la parte demandante se pronunció presentando escrito de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 27 de octubre de 2021, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., huelga decir:

En auto de fecha 27 de octubre de 2021, este Juzgado determinó no librar mandamiento de pago, en primer lugar, porque la demanda no cumplía con lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en razón a que la parte demandante no aportó una constancia o evidencia que acredite el envío previo de la copia de la demanda y sus anexos al demandado: 1) a través de canal digital usado por el demandado para recibir notificaciones o, de no contar con canal digital, 2) en medio físico, lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaban medidas cautelares; circunstancia que en el escrito de subsanación no fue corregida, pues a pesar que en el capítulo de pruebas se señala "(...) 3 Oficio y guía que prueba de envío de la demanda al demandado, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, en 2 folios;" lo cierto es que tales documentos no fueron anexados al escrito de subsanación de la demanda remitido al correo institucional de este Despacho.

Por otra parte, se inadmitió la demanda en razón a que se solicitó librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero que no se pactaron entre el deudor y el demandante, ni tampoco se aportó título valor que soportara esa obligación, sin embargo, en esta oportunidad el apoderado ejecutante omitió solicitar que se libere mandamiento de pago por esas sumas, corrigiendo en ese sentido las pretensiones de la demanda.

En vista que la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

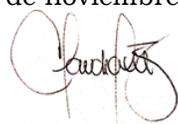
PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2021-00089.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de noviembre de 2021
 Secretaria